



**RESOLUCION No. CSJATR18-416**  
**Jueves, 28 de junio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jesús de los Reyes Sarmiento contra el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00254 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Jesús de los Reyes Sarmiento.

**Despacho:** Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro.

**Proceso:** 2016 – 00566 / 2017 - 00130.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00254 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Jesús de los Reyes Sarmiento, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato No. 2017 – 00130 de la tutela distinguida con el radicado 2016 - 00566 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que existe dilación procesal y excusas, por parte del recinto judicial mencionado, para hacer efectiva la orden de arresto contra el incidentado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*CW119*

*add*

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 14 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro**, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro incidente de desacato No. 2017 – 00130 de la tutela distinguida con el radicado 2016 - 00566, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio No. 0657 de fecha 20 de junio de 2018, recibido en la Secretaria de esta Corporación el 21 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(...)RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO, en mi condición de Juez Tercero Promiscuo Municipal oralidad de Sabanalarga Atlántico, acatando la orden contenida en el proveído de Junio 12 del corriente año, con mí acostumbrado respecto concurro a*

esa sala dentro del término concedido para dar contestación a la referenciada vigilancia administrativa, lo cual paso hacer en los siguientes términos:

Este Juzgado luego de agotadas todas las etapas procesales dentro del trámite incidental adelantado al interior de la Acción de Tutela promovida por el señor JESUS DE LOS REYES SARMENTO contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, y habiéndose garantizado el derecho al debido proceso, mediante providencia del 15 de Marzo de 2018, dispuso:

-PRIMERO: DECLÁRESE Probadamente el desacato por parte del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, representado legalmente por el Dr. CARLOS MARIO GRANADOS BUITRAGO, identificado con la C.C. N° 79.801.453 de Bogotá D.C, al fallo de tutela proferido por este Juzgado en Octubre treinta (30) de dos mil dieciocho (2018), dentro de la acción de tutela promovida por el señor JESUS DE LOS REYES SARMIENTO, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

SEGUNDO SANCIÓNENSE al Dr. Dr. CARLOS MARIO GRANADOS BUITRAGO, identificado con la C.C. N° 79.801.453 de Bogotá D.C. en su condición de director y Representante Legal del el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, con tres (3) días de arresto y multa de dos (2) salarios Mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Lo sanción, de arresto la deberá cumplir el Dr. Do CARLOS MARIO GRANADOS BUITRAGO, identificado con la C.C. 708,1.453 de Bogotá D.C en su condición de Director y Representante Legal del el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, Estación de Policía Metropolitana de Barranquilla, quien determinará el lugar donde se llevara a cabo tal reclusión y además, deberá enviar a esta agencia judicial la constancia respectiva del cumplimiento de la sanción.

CUARTO: La multa impuesta a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, deberá cancelarla dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este proveído, la cual deberá ser consignada en la sección de depósitos judiciales denominada DTN-Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N° 050-0118-9 del Banco Popular.

QUINTO: Consúltese al Superior Jerárquico para la decisión pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretoria, remítase mediante oficio al juzgado promiscuo del circuito de Sabanalarga en turno.

SEXTO: NOTIFIQUESELE a las parte el presente proveído, por el medio más expedito y eficaz.

• Después de haberse surtido el trámite de notificación, por conducto de secretaría, se remitió el expediente al fuera 1 Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Turno), con Oficio N° 0324 de Abril 06 de 2018, a fin que fuera sometido al correspondiente reparto Y en sede de consulta, fuera revisada la aludida decisión tomada por esta agencia judicial en Marzo 15 de 2018.

• Con proveído datado Abril 23 de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atl.), en sede de consulta, resolvió confirmar la decisión proferida por este despacho al interior del aludido incidente de desacato, siéndonos notificada en Abril 30 de 2018, con oficio N° 0595 de Abril 27 de 2018.

ef  
Café

• Consecuentemente, este despacho con auto fechado Mayo 03 de 2018, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó la verificación de la sanción impuesta por este despacho al Dr. CARLOS MAFIO GRANADOS BUITRAGO, en su condición de Representante Legal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

• Dentro del trámite de notificación de auto anterior, la Dra. MABEL MOSCOTE MOSCOTE, en su condición de Directora (E) del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en Mayo 09 de 2018, allegó solicitud de inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y monetaria impuesta por este despacho y confirmada en consulta por el Juzgado Primero del Circuito de Sabanalarga al interior del trámite incidental, bajo el argumento de haberle dado cumplimiento a al fallo que dio origen al incidente de desacato.

• Que ante tal solicitud, el despacho con auto datado Junio 05 de 2018 considero requerir al incidentalista señor JESUS DE LOS REYES SARMIENTO y a fin de que se pronunciara al respecto, siendo notificada mediante anotaciones estado No 48 de Junio 14 de 2018, cobrando ejecutoria el 19 de Junio de la misma anualidad.

• En la fecha, el cuaderno incidental ingreso al despacho Para resolver de fondo la solicitud de inejecución y/o inaplicación de la sanción elevada la Dra. MABEL MOSCOTE MOSCOTE, en su condición de Directora (E) del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Conforme a lo anterior, no cabe duda que la actuación de este despacho judicial, dentro de la acción constitucional arriba mencionada, fue llevada a cabo dentro de los lineamientos normativos correspondientes, cumpliendo con todas y cada una de las etapas procedimentales dentro de términos prudenciales y con las garantías constitucionales previstas en nuestra Constitución política, muy a pesar de la congestión y la excesiva carga laboral existente en este despacho.

Por Ultimo hay que agregar que este despacho se caracteriza por la buena y respetable atención de sus usuarios, independientemente de su condición económica, política, social o religiosa; y no ha sido la excepción en el caso del accionante, señor JESUS DE LOS REYES SARMIENTO, contraria a su actitud quien por su condición de veedor público constantemente lanza amenazas de demandas y vigilancias administrativas infundadas. Para pretender el impulso o manejo apremiado de la actuación del despacho más aun como ya se manifestó, esta congestionado.

De esta manera dejo rendido mi informe dentro del término que me fue concedido para, ello."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, constatando que la solicitud de inejecución y/o inaplicación de la sanción, ingresó al despacho para ser resuelta.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del incidente de radicación 2017 - 00130.

Caribe

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Jesús de los Reyes Sarmiento, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato No. 2017 – 00130 que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 23 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, mediante el cual se confirma la providencia de 15 de marzo de 2018, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 02 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, mediante el cual se ordena corregir una inconsistencia en auto de 15 de marzo de 2018.
- Copia simple de auto de 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, mediante el cual se declara probado el desacato, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 30 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga – Atlántico, mediante el cual se tutela el derecho fundamental constitucional de petición del quejoso.
- Copia simple de memorial radicado el 23 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita dar cumplimiento al desacato.

Por otra parte del **Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro**, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 0595. Proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, mediante el cual se devuelve el expediente al Juzgado de primera instancia.
- Copia simple de auto de 03 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior jerárquico, entre otras disposiciones.
- Copia simple de memorial, mediante el cual se solicita se dé cumplimiento al fallo de 15 de marzo de 2018.
- Copia simple de memorial, recibido el 09 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita se levante la sanción del desacato.
- Copia simple de respuesta al incidente de desacato, signada por el Sr. Carlos Mario Granados, Director Instituto de Transito del Atlántico.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de junio de 2018 por el Sr. Jesús de los Reyes Sarmiento, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato No. 2017 – 00130 de la tutela No. 2016 - 00566 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, en la que aduce la dilación procesal y excusas, por parte del recinto judicial mencionado, para hacer efectiva la orden de arresto contra el incidentado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro**, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, haciendo un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el incidente de desacato, destacando que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quán*  
el d.

mediante proveído del 3 de mayo de 2018 resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, dentro del trámite de notificación del auto aludido la representante de la parte accionada presente solicitud de inejecución y/o inaplicación de la sanción de desacato, razón por la cual mediante auto del 05 de junio de 2018, se procedió a requerir al incidentista para que se pronunciara al respecto, y el cuaderno incidental paso al despacho para resolver de fondo la solicitud antes mencionada.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *"No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*.

Según lo anterior observando el trámite adelantado, la fecha de los requerimientos no es posible evidenciar una mora injustificada, además el expediente se encuentra al despacho para pronunciamiento de fondo.

Debe observarse que según Sentencia C367 de 2014 son 10 días, concretamente se dijo:

**TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionálísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

Seguidamente por correo electrónico, el **Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro**, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, allega al presente trámite administrativo, copia del pronunciamiento de fecha 25 de junio de 2018, dentro del Incidente de Desacato, objeto de estudio, demostrando con ello normalizar la situación por completo.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo observo la inexistencia de mora a la que hacía mención el quejoso, razón por la cual no se encontró mérito para disponer apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, haberse pronunciado mediante fallo del 25 de junio de 2018 y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el del incidente de desacato No. 2017 – 00130 de la tutela 2016 – 00566 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Rafael Ángel Carrillo Pizarro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.